

**PROYECTO DE LEY QUE SUSPENDE EL CORTE DE SERVICIOS BÁSICOS POR NO PAGO EN VIRTUD DE LA CRISIS ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS (BOLETINES N<sup>OS</sup> 13.315-08, 13.417-03 y 13.438-03, REFUNDIDOS)**

<p align="center"><b>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p align="center"><b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>
<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p><b>“Artículo único. Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red, no podrán cortar el suministro por mora en el pago a los usuarios residenciales, hospitales, establecimientos educacionales y centros de salud municipal, cárceles, hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, bomberos, organizaciones sin fines de lucro y microempresas, estas últimas definidas de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas para empresas de menor tamaño. Por lo tanto, por el plazo al que se refiere este artículo, queda suspendida la aplicación, para dichos clientes, de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.</b></p> <p><b>A solicitud de los usuarios finales, las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red que se generen entre los treinta días previos y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en hasta doce cuotas</b></p>	<p align="center">Artículo único</p> <p>Lo ha sustituido por los siguientes:</p> <p><b>“Artículo 1.-</b> Decretado por el Gobierno el estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, y durante la totalidad de su vigencia, las empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios no podrán cortar ni suspender el suministro a los usuarios finales en caso de mora en el pago. Esta prohibición tendrá efecto en todo el territorio nacional y es por razones de salud pública.</p> <p>Para efectos de esta ley, se entenderá por empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios aquellas que proporcionan agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería y sistemas de telefonía e internet.</p> <p>Las empresas de telecomunicaciones deberán poner a disposición de sus usuarios activos de servicios de telefonía móvil y de internet fija y móvil, con contrato o prepago, un plan de conectividad solidario, sin costo, por el plazo de sesenta días. Los clientes que lo requieran deberán solicitarlo a través de las plataformas de atención al usuario con el propósito de asegurar la conectividad para fines educacionales y laborales.</p> <p>Las deudas de los usuarios que califiquen conforme a los requisitos que dispone esta ley se prorratearán en las cuentas de los doce meses siguientes a la fecha de levantamiento del estado de catástrofe, y su cobro no podrá incorporar multas ni intereses.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSPENDE EL CORTE DE SERVICIOS BÁSICOS POR NO PAGO EN VIRTUD DE LA CRISIS ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS (BOLETINES N<sup>OS</sup> 13.315-08, 13.417-03 y 13.438-03, REFUNDIDOS)**

<b>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>
<p>mensuales iguales y sucesivas, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas ni intereses. Adicionalmente, a elección del usuario final activo, el prorrateo podrá incluir deudas generadas antes de las deudas contraídas según lo señalado en este inciso, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad, y de hasta un monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.</p> <p>Durante el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio, si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad, por un plazo máximo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen.</p> <p>El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos, los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una velocidad máxima de 4 mbps. Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 sms, 300 minutos para llamadas y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 sms mensuales y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Respecto de estos</p>	

**PROYECTO DE LEY QUE SUSPENDE EL CORTE DE SERVICIOS BÁSICOS POR NO PAGO EN VIRTUD DE LA CRISIS ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS (BOLETINES N<sup>OS</sup> 13.315-08, 13.417-03 y 13.438-03, REFUNDIDOS)**

<p align="center"><b>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p align="center"><b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>
<p>últimos, el beneficio será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su RUT a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario. Para asegurar el correcto despliegue del plan solidario durante el período decretado como emergencia sanitaria se deberá garantizar la conectividad para fines laborales, educacionales, de salud y de información, para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin, beneficiando su tráfico por sobre otros usos relacionados.</p> <p>Los proveedores de acceso a internet que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes quedarán exceptuados de la obligación señalada en el inciso anterior, pudiendo adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus páginas web.</p> <p>Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto, los usuarios finales que cumplan con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Encontrarse dentro del 40% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares;</p> <p>b) Tener la calidad de adulto mayor, conforme lo señalado en la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor;</p> <p>c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo;</p> <p>d) Estar acogido a alguna de las causales de la ley N° 21.227, que</p>	<p>Los usuarios finales que podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto deberán contar con alguno de los siguientes requisitos, mientras esté vigente el estado de catástrofe:</p> <p>a) Encontrarse dentro del 60 por ciento de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares.</p> <p>b) Haber activado su seguro de cesantía.</p> <p>c) Tener suspendida la relación laboral en virtud de alguna de las causales establecidas en la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, o haberse celebrado un pacto de reducción temporal de</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSPENDE EL CORTE DE SERVICIOS BÁSICOS POR NO PAGO EN VIRTUD DE LA CRISIS ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS (BOLETINES N<sup>OS</sup> 13.315-08, 13.417-03 y 13.438-03, REFUNDIDOS)**

<p align="center"><b>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p align="center"><b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>
<p>faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada, o</p> <p><b>e) Ser trabajador independiente no comprendido en alguna de las categorías anteriores y expresar, mediante declaración jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.</b></p> <p><b>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso sexto, que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa prestadora, podrán solicitar acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos, tratándose de las empresas indicadas en el inciso segundo, o la incorporación al plan básico solidario de conectividad, tratándose de las empresas indicadas en el inciso tercero. La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda.</b></p> <p><b>Las empresas proveedoras de los servicios señalados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al cliente, por internet y telefonía, que permita formular las solicitudes para acceder a los beneficios que ésta establece.</b></p>	<p>jornada, al tenor de esta última ley.</p> <p>d) Tener la calidad de adulto mayor, de acuerdo a la ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.</p> <p>e) Los trabajadores independientes, que sin estar comprendidos en las categorías anteriores, mediante declaración jurada simple, den cuenta de una disminución significativa de sus ingresos. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con el artículo 210 del Código Penal.</p> <p>f) Tratarse de establecimientos tales como hogares de adultos mayores vulnerables y hogares de menores reconocidos por las instituciones certificadoras respectivas.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso anterior que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con el respectivo prestador, podrán solicitar ante este acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos o acceder al plan solidario de conectividad. La negativa del prestador podrá ser objeto de reclamo ante la Superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y se sujetará a las normas generales de cada una de ellas.</p> <p>Los prestadores indicados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al usuario final, por internet y telefonía, que permita acceder a los beneficios que señala esta ley. Asimismo, la plataforma deberá permitir formular las solicitudes que establece el inciso</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSPENDE EL CORTE DE SERVICIOS BÁSICOS POR NO PAGO EN VIRTUD DE LA CRISIS ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS (BOLETINES N<sup>OS</sup> 13.315-08, 13.417-03 y 13.438-03, REFUNDIDOS)**

<p align="center"><b>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p align="center"><b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>
<p><b>En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas prestadoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. La respuesta de la correspondiente empresa prestadora deberá ser comunicada al solicitante por medio de correo electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuese negativa, la empresa deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.</b></p> <p><b>Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, mensualmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Las denuncias de infracciones a los preceptos de esta ley deberán ser tratadas, por parte de las superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos, como reclamos, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva.</b></p> <p><b>Por el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, y de manera excepcional, el pago de las cooperativas y pequeñas empresas de distribución eléctricas a las empresas generadoras y transmisoras podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas ni intereses.”.</b></p>	<p>sexto. En cualquiera de los casos previstos, las empresas prestadoras deberán emitir una resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud del usuario, la que deberá constar fehacientemente por medio de correo electrónico o mensaje de texto y deberá ser puesta a disposición del usuario final dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictación, si este lo requiriere, debiendo la empresa informar expresamente de este derecho a través de un documento incluido en la cuenta mensual. Asimismo, deberá comunicar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso podrá reclamarse conforme a las reglas de las entidades fiscalizadoras antes mencionadas.</p> <p>La infracción de lo dispuesto en el inciso primero será sancionada con multa a beneficio fiscal de mil a dos mil unidades tributarias mensuales.</p> <p>Lo contemplado en los incisos anteriores no será aplicable a las empresas de agua potable rural, cooperativas eléctricas y empresas con menos de 12.000 clientes a la fecha de inicio del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de que las cooperativas y empresas señaladas puedan otorgar facilidades de pago a sus clientes.</p>
	<p>Artículo 2.- Incorpóranse los siguientes artículos 30 y 31 transitorios en el</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSPENDE EL CORTE DE SERVICIOS BÁSICOS POR NO PAGO EN VIRTUD DE LA CRISIS ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS (BOLETINES N<sup>os</sup> 13.315-08, 13.417-03 y 13.438-03, REFUNDIDOS)**

<p align="center"><b>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p align="center"><b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>
	<p>decreto con fuerza de ley N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en materia de energía eléctrica:</p> <p>“Artículo 30.- Los costos que irrogue para las empresas de energía eléctrica la implementación de la ley que posterga el cobro de las deudas por consumos de servicios básicos domiciliarios y el corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad, nunca podrán ser traspasados a los clientes finales. Para ello, la suspensión de cobro como medidas excepcionales fijadas por ley en razón del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía en virtud de lo dispuesto en el artículo 158.</p> <p>Artículo 31.- Declarado el estado de excepción constitucional de catástrofe producto de una calamidad pública por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica deberán continuar proveyendo sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y cooperativas eléctricas.</p> <p>Con todo, el pago de las empresas distribuidoras y cooperativas eléctricas de distribución a las empresas generadoras y transmisoras deberá ser devengado una vez levantado el estado de excepción a prorrata de igual cantidad de meses que este haya durado, con un mínimo de tres meses, sin multas ni intereses.”.</p>
	<p>Artículo transitorio.- Los cortes o suspensiones de suministro por mora en</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSPENDE EL CORTE DE SERVICIOS BÁSICOS POR NO PAGO EN VIRTUD DE LA CRISIS ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS (BOLETINES N<sup>os</sup> 13.315-08, 13.417-03 y 13.438-03, REFUNDIDOS)**

<b>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>
	<p>el pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1, efectuados desde la fecha de declaración de estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, deberán ser repuestos sin ningún costo para los usuarios, una vez publicada la presente ley.</p> <p>Respecto de los servicios indicados en el inciso primero del artículo 1 se podrá incluir en el prorrateo hasta un total de 10 unidades de fomento en deuda previa al estado de catástrofe en las mismas condiciones indicadas en el referido artículo.</p> <p>El Presidente de la República podrá disponer las medidas que correspondan para el congelamiento y/o rebaja del precio del gas de cilindro, balón o bombona, que tenga por objeto el servicio del hogar.”.</p>